

R.U.N.76-736-40-03-001-2014-00267-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA DE CAFICULTORES CAFISEVILLA. Vs. Demandada: PAULA XIMENA GÓMEZ VALENCIA.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
SEVILLA VALLE**

Auto Interlocutorio N°1014

Quince (15) de Julio del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
EJECUTANTE: COOPERATIVA DE CAFICULTORES DE SEVILLA
- CAFISEVILLA -
EJECUTADA: PAULA XIMENA GÓMEZ VALENCIA
RADICACIÓN: 76-736-40-03-001-2014-00267-00

OBJETO DEL PROVEÍDO

Se procede a resolver solicitud de terminación por pago total de la obligación, radicada por la apoderada por activa.

CONSIDERACIONES JUDICIALES

Analizada la solicitud de terminación de la presente acción ejecutiva, por pago total de la obligación, incluidas las costas y consiguiente levantamiento de las medidas aquí decretadas, se observa que la misma cumple los presupuestos legales contenidos en el artículo 461 del CGP, ya que de un lado, el proceso contaba con auto de seguir adelante la ejecución, no se había fijado fecha para diligencia de remate, de otro lado, la apoderada por activa, quien radicó la petición, cuenta entre otras, con plenas facultades para recibir y además con la petición acreditó el pago de la obligación y las costas, por lo cual habrá de resultar avante en sus pretensiones sobre terminación y demás que resulten de la decisión en este sentido.

Lo anterior, en virtud a que la obligación contraída por la ejecutada, se ha extinguido de manera ineludible, en los términos del artículo 1625 del Código Civil, el cual preceptúa que **toda obligación puede extinguirse por**, entre otras, **la solución o pago efectivo** como en este caso; por ello, analizadas las fórmulas de extinción de las obligaciones, es pertinente determinar que la solicitud se encauza en el tipo que describe la norma y en consecuencia es pertinente dar aplicación a lo establecido en la norma procesal en cita, disponiendo la terminación del proceso y su consecuente levantamiento de las medias decretadas y perfeccionada, así como su posterior archivo.

Carrera 47 No. 48-44/48 piso 3° Tel. 2198583
Sevilla – Valle
j01cmsevilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

R.U.N.76-736-40-03-001-2014-00267-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: COOPERATIVA DE CAFICULTORES CAFISEVILLA. Vs. Demandada: PAULA XIMENA GÓMEZ VALENCIA.

Cabe aclarar que en este asunto, se encuentra embargado el predio con matrícula inmobiliaria 382-12009, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca, inscrita en la anotación 21 el 23 de Enero de 2018, de igual manera se colige de los informes rendidos por la secuestre JULIETA ORTEGÓN GARCÍA, que el citado inmueble se encuentra secuestrado.

De igual manera obra en el expediente a folio 36, constancia de embargo de remanentes, decretada dentro del proceso con radicado 2016-00102-00, adelantada por el Banco Agrario de Colombia S.A, contra la aquí ejecutada, registrada el 03 de Octubre de 2016, donde se indica que la misma surtía los efectos legales perseguidos; sin embargo una vez verificados los libros radicadores de este Despacho y la base de datos de los procesos archivados y activos, se pudo establecer y constatar que el proceso con el mencionado radicado, no corresponde a las partes y el mismo se encuentra terminado y archivado, por lo cual no procede dejar a disposición de ningún proceso la medida de la cual se ordenará su levantamiento.

En mérito de lo expuesto, la Juez Civil Municipal de Sevilla Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, promovido por la COOPERATIVA DE CAFICULTORES de Sevilla Valle, contra la Señora **PAULA XIMENA GÓMEZ VALENCIA**, **POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**; determinación que se acoge según la previsión legal contenida en el artículo 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA DE EMBARGO Y SECUESTRO que recae sobre el bien inmueble identificado con **matrícula inmobiliaria No. 382-12009** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle del Cauca, registrada en la anotación 21 del respectivo folio de matrícula, de propiedad de la demandada **PAULA XIMENA GÓMEZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía número **31308109**. **Líbrese oficio** a la autoridad competente, informando que la medida fue ordenada mediante oficio 1311 del 06 de Diciembre de 2017.

TERCERO: INFORMAR a la secuestre **JULIETA ORTEGÓN GARCÉS** que, se ha dispuesto la terminación del proceso, por pago de la obligación, y en efecto se levantan las medidas cautelares, por lo tanto, **han cesado sus funciones y deberá hacer entrega real y material de la propiedad**, identificada con la matrícula inmobiliaria **N° 382 – 12009** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad, a la demandada **PAULA XIMENA GÓMEZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía **31308109**, **dentro de los 3 días siguientes** a la comunicación de esta providencia, además **deberá presentar informe definitivo de su gestión, conforme lo preceptuado en el inciso 2**

R.U.N.76-736-40-03-001-2014-00267-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.

Demandante: COOPERATIVA DE CAFICULTORES CAFISEVILLA. Vs. Demandada: PAULA XIMENA GÓMEZ VALENCIA.

del Artículo 500 del CGP. Para los efectos legales, Líbrese comunicación en tal sentido, donde se le fijarán los honorarios definitivos por su administración.

CUARTO: Sin lugar a poner a disposición **remanentes** del presente proceso, para el asunto con radicado N° **2016-00102-00**, en consideración a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: **ARCHIVAR** el expediente, de conformidad con lo establecido en el Artículo 122 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NO SE ACCEDE a la renuncia a notificación de auto favorable, en virtud del principio de publicidad de que están revestidas todas las providencias judiciales, de conformidad con lo reglado en el artículo 289 del CGP.

SÉPTIMO: NOTIFICAR el contenido de esta decisión como lo dispone el artículo 9 del Decreto 806 de junio 4 de 2020. Por Estados electrónicos, mientras perdure su vigencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



La Juez,

DIANA LORENA ARENAS RUSSI¹

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO No. 083 DEL 16 de Julio de 2021.
EJECUTORIA: _____

OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA

Firmado Por:

DIANA LORENA ARENAS RUSSI
JUEZ
JUEZ -

¹ Juez por designación de la Sala Plena del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga (V), desde el 23 de Junio de 2021.

R.U.N.76-736-40-03-001-2014-00267-00. Ejecutivo de Mínima Cuantía.
Demandante: COOPERATIVA DE CAFICULTORES CAFISEVILLA. Vs. Demandada: PAULA XIMENA GÓMEZ VALENCIA.

**JUZGADO MUNICIPAL
CIVIL 001 SEVILLA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

05f6f9177d2425ce7fb7b7cd8e1841122d3a5f0ee40d696ecee5aefbf3346292

Documento generado en 15/07/2021 10:09:44 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**